------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 3 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su Titular, Dr. Marcelo A. Guinle y asistencia de los señores Ministros Dres. Miguel Ángel Donnet y Mario Alberto Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B., R. M. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 837-B-2015)** y sus acumulados: **"L., P. del V. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 838-L-2015), "C., O. A. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 839-C-2015), "P., V. A. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 843-P-2015), "A., M. A. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 845-A-2015), "C., M. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 846-C-2015), "M., M. A. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 847-M-2015), "B., L. M. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 848-B-2015), "S., H. J. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 854-S-2015)** y **"S., R. N. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 856-S-2015)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Guinle.----------
---

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------
-

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet, dijo: ----------

------ **I. LAS PIEZAS PROCESALES.**----------

------ En principio señalaré que las demandas correspondientes a los expedientes individualizados en el encabezado de la presente son idénticas. Por este motivo se acumularon a fs. 19 y en esta sentencia recibirán un tratamiento conjunto.----------
-----1. La pretensión**.**----------

------ A fs. 16 y vta., 37 y vta. ref., 58 y vta. ref., 79 y vta. ref., 100 y vta. ref., 121 y vta. ref., 142 y vta. ref., 153 y vta. ref., 174 y vta. ref., 195 y vta. ref., se presentan los señores R. M. B., P. del V. L., O. A. C., V. A. P., M. A. Á., M. C., M. A. M., L. M. B., H. J. S. y R. N. S., Todos dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut, quienes inician una demanda contencioso administrativa contra su empleadora.----------

------ Pretenden percibir diferencias salariales que entienden surgen a su favor por la omisión de liquidar los sueldos de conformidad con la legislación vigente.-------- ----------

------ Aclaran que siguen el criterio del Superior Tribunal de Justicia expuesto en la sentencia Nº 04/SCA/15, por lo que reclaman el rubro antigüedad que ha sido mal liquidado por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Acompañan recibos de haberes y exponen que toman como base de cálculo los adicionales que lo integran, y los mencionan: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872, Zona hasta el 30/09/2012, Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------

------ Advierten, además, que formulan el reclamo por los últimos cinco (5) años (art. 4027 del C.C.) calculando mes a mes las diferencias salariales, sin aplicar los intereses los que serán calculados en la etapa procesal oportuna.---------- ----------

------ Fundan en derecho su demanda, y lo hacen en los arts. 14 bis, 16, 17 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; en los arts. 6, 18 inc. 9, 20, 21 y 22, 24 inc. 1º, 3º y 4º, 71 Constitución de la Provincia del Chubut, art. 149 primera párrafo de la Ley XIX Nº 8. Ofrecen prueba y realizan el petitorio de estilo.----------

------ 2. Contestación de la demandada**.**----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs. 210/230, el 18 de noviembre de 2015.----------
-

------ Niega los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, la doctrina y jurisprudencia que se cita.----------

------ En particular niega la procedencia de la demanda para que se ordene a la Provincia del Chubut liquidar los haberes de los actores conforme el art. 149 de Decreto Ley N° 1561 (actualmente Ley XIX N° 8).---------- ----------

------ Considera que la norma referida ha sido derogada expresamente por la Ley N° 5415 del año 2005, y constitucionalmente por aplicación del art. 135 inc. 4 de la Carta Magna Provincial y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde el año 1987 a la fecha.----------
----- Explica que la retribución de los dependientes de la Policía del Chubut se integra con la asignación básica del respectivo cargo y los adicionales o bonificaciones que establece la ley.----------

------ Agrega que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del salario básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten una misma categoría o función.----------

------ Continúa su contestación y expresa que los actores centran su reclamo en el incumplimiento del Estado Provincial al imperativo legal del art. 149 de la Ley XIX N° 8.----------
-

------ Con fundamento en que la norma sobre la que se basa el reclamo no se encuentra vigente, rechaza que exista un error en la liquidación del adicional antigüedad.----------
-

------ Interpreta que la Ley que estableció el adicional "antigüedad" era la N° 2841, del 18 de junio de 1987 y que esta normativa fue modificada por la Ley N° 5415. El artículo 2 de la última norma mencionada establece que las liquidaciones del personal comprendido en el Decreto N° 1561, se realizarán sobre los sueldos básicos.----------

------ Agrega que la ley resulta operativa desde el 1 de octubre de 2005, por cuanto la Provincia ha liquidado conforme a la normativa vigente.----

------ Sin perjuicio de lo que expone en relación a la vigencia de la norma en cuestión, señala que los adicionales que se pretenden incluir en el cálculo del porcentual por antigüedad son inconducentes. Asevera que, según el art. 147 de la Ley XIX N° 8, el denominado "haber mensual" no sigue ningún criterio de generalidad. Por ello entiende que cualquier intento de trasladar ese criterio a la denominación de las contraprestaciones que sirven de base de cálculo del suplemento por "antigüedad" no resulta razonable ni coherente con el régimen salarial vigente.----------
-

------ Advierte que en la especie no se encuentra controvertida la naturaleza salarial ni el carácter de los adicionales en cuestión, sino la mera determinación de la base de cálculo de aquel suplemento. Reflexiona que el legislador ha dispuesto que cada uno de los adicionales no incida sobre otros conceptos, para considerarlos excluidos de aquella base de cálculo, más allá del carácter "general" que se les puede atribuir.-

------ Efectúa una reseña del surgimiento de la alocución "asignación total del cargo" a partir de la Ley N° 2692, y de los adicionales creados desde la fecha de la sanción de aquella norma. Luego, alude a las nociones de "bonificable" y "no bonificable", y afirma que un suplemento servirá o no de base de otros conceptos según el legislador le haya dado uno u otro carácter.---------- ---------- Refiere que ese

es el supuesto que se presenta en autos, y que todos los suplementos que la parte actora reclama revisten carácter “no bonificable”, de manera que no pueden ser tenidos en cuenta para el cálculo del suplemento “antigüedad”; y que la única excepción corresponde al adicional por “responsabilidad funcional”, que -según dice- no ostenta carácter general o del cargo, sino de la función.----------

------ Analiza uno a uno los adicionales reclamados para sustentar su conclusión de que la exclusión de ellos en el cálculo del suplemento cuestionado no constituyó una decisión de la autoridad administrativa sindicada como causante de la errónea liquidación que se achaca.----------

------ Insiste en el carácter “no bonificable” del adicional por presentismo, y en que el adicional “dedicación especial” carece de la generalidad requerida. Con relación a este, considera que no existe motivo para tener un trato diferenciado con el “adicional por conducción” o el suplemento por “alto riesgo” expresamente excluidos del cómputo.---

------ Arguye de estos dos últimos suplementos, que están vinculados con “la función” y no con la asignación del “cargo”.----------

------ Asevera que en el caso de la “agrupación comando” el adicional “dedicación especial” no reviste carácter “general”, porque no atiende a la pertenencia a la división, sino a la naturaleza de la función llevada a cabo, conforme se regula en el art. 151 de la Ley XIX N° 8, según el texto de la Ley I N° 512 y Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N°549 y Decreto Reglamentario N° 933/2014.----------

------ Respecto del adicional “zona” dice que el artículo 9 de la Ley I N° 469 establece que la base de cálculo para la liquidación de aquel comprende el sueldo básico más los suplementos por riesgo profesional y por responsabilidad funcional previstos en los artículos 150 y 152 de la Ley XIX N° 8.----------

------ En relación a los adicionales “remunerativo no bonificable” (código 1195) y “no remunerativo no bonificable” (código 1872), como sus nombres lo indican, han sido creados con ese carácter. En virtud de esa naturaleza -no bonificable- no pueden formar parte del cómputo de otros conceptos, sean remunerativos o no.----- ----------

------ Manifiesta que estos adicionales son otorgados por el Estado empleador a fin de mejorar la situación salarial de los agentes policiales, encontrándose por encima del salario mínimo, vital y móvil, de modo que quedan garantizados los parámetros que amparan y protegen al trabajador.----------

------ Alega la improcedencia de la demanda por falta de impugnación constitucional, pues entiende que los actores no formulan planteo alguno contra las normas que expresamente califican a los adicionales como “no bonificables”. Reflexiona que dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos como de constitucionalidad de las leyes, no hay posibilidad de que el Tribunal ejerza actividad jurisdiccional alguna.------

------ Reitera algunas consideraciones, critica los fundamentos de la demanda, transcribe jurisprudencia de este Cuerpo y realiza el petitorio de estilo.----------

-- 3. La situación de revista de los actores.----------

------ A fs. 234 el representante procesal de los actores hizo saber al Tribunal que todos ellos son agentes activos de la Policía de la Provincia del Chubut.----------

----- 4. La prueba.----------

------ A fs. 235 se declaró la cuestión de puro derecho y se ordenó efectuar el traslado por su orden, que se hizo efectivo según constancias de fs. 236/237.----------

------ Puntualizo que la prueba aportada consistió en la documental acompañada por la demandada: copias de recibos de haberes en soporte magnético y copia de la Ley N° 5415.----------

------ 5. El Dictamen del señor Procurador General.----------

------ A fs. 239/240 el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.------

------ Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se sostuvo que se había constado un error en la liquidación del suplemento “antigüedad”, por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1872). Y también, los adicionales “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” desde el 1 de Enero de 2015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente.----------

------ Dictamina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de

cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley N° 2841.----------

------ 6. A fs. 245 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 246 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------
----- **II. ANÁLISIS**.----------

------ Previo a adentrarme en el examen de la pretensión, debo observar dos situaciones. La primera es que corresponde señalar que es requisito indispensable para avanzar sobre la cuestión ventilada en autos que las partes involucradas acrediten debidamente su legitimación en el proceso. En este caso, advierto que respecto de los actores R. M. B., H. J. Suárez y P. Del V. L. no se ha acreditado la pertinente legitimación activa. Digo ello por cuanto en el soporte magnético acompañado por la demandada todos los recibos que le corresponden a los señores B. y Suárez indican la percepción de los importes allí detallados en concepto de "BECA ASPIRANTE AGENTE". Y con relación a la señora L., el CD no contiene ningún recibo que le pertenezca a esta accionante. Esto, pese a que el letrado de la actora manifestara a fs. 234 que los actores son agentes activos de activos de la Policía del Chubut, aseveración que no refleja la prueba recabada. ----------

------ Como consecuencia de ello, considero que no se encuentra acreditada la relación de empleo público que se invoca como sustento del reclamo, y propongo al Acuerdo que se declare la falta de legitimación para accionar respecto de estos actores. Así lo voto.----------

------ La segunda se refiere al actor M. A. M., quien por el período correspondiente a los meses julio a noviembre del año 2014, según los recibos adjuntados, percibió un importe en concepto de "PENSIÓN/SUBSIDIO". Sin embargo, a partir del mes de diciembre del año 2014 hasta octubre del año 2015 se han adunado recibos de haberes a su nombre, lo que en principio, permite acreditar el vínculo laboral invocado. No obstante, de tales recibos surge ostensiblemente que no se le abonó el ítem antigüedad, y, según deduzco, ello se debe a que no computó el mínimo exigido para su pago. Por lo tanto, si no se le abonó este adicional, mal puede alegarse la existencia de errónea liquidación por este concepto. Con lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar la demanda intentada por este actor. Así lo voto.----------

------ 1.- Con relación a los restantes accionantes, diré que la pretensión expuesta en la demanda, antes reseñada, persigue un decisorio que condene al Estado Provincial, empleador de los actores, al pago de las diferencias salariales que estos entienden les corresponde por la errónea

liquidación en sus haberes del rubro “antigüedad”.----------

------ Así lo piensan, en tanto interpretan que el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, establece que el cálculo de aquel lo será sobre “…la asignación total del cargo” que ostentan. Por lo que deducen que el ítem debe incluir en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de liquidarlos. Aseveran que esta yerra cuando solo incluye los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional” a tal fin.---------- Entienden que los rubros no considerados en la base de cálculo de la antigüedad son los siguientes: “adicional por presentismo”; “adicional responsabilidad funcional”; el “adicional dedicación especial”; “adicional zona”; “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)” y el “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”.----------

------ La demandada asienta su responde, para proponer el rechazo de la acción, en la derogación de aquella norma base de la pretensión. Así, alude a distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8). Se explaya en particular sobre la Ley N° 5415, la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde entonces.----------

------ Asevera que el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 fue derogado en forma implícita por la Ley N° 5415, por lo que el Estado provincial ha cumplido correctamente con la liquidación de haberes.----------

------ Advierte también que entre los rubros que los actores pretenden incluir en la antigüedad se encuentran algunos concebidos con carácter de no bonificables, y que, al no haber sido esto cuestionado, se torna inconducente su tratamiento. Afirma, además, que esos adicionales fueron otorgados por el Estado empleador a fin de mejorar la situación salarial de los agentes policiales.---------- ----------

------ 2.- Sobre los argumentos de las partes y el Decreto N° 1453/15.-----

------ En forma previa a la contestación de la demanda, con fecha 08 de octubre del año 2015, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015, N° 12316). Por esta norma se autoriza al Señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8 conforme al Anexo A de ese Decreto.----------

------ A su vez, en el Anexo A se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad (2%) incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------ Entre los Considerandos del Decreto puede extraerse que en el expediente en el que tramitara su dictado (el que no se ha acompañado) obra agregada copia de una sentencia emanada de este Superior Tribunal, por la que se fija el criterio interpretativo a seguir en relación a la liquidación del Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8.---------- ----------

------ Entonces, de la mera lectura del Decreto Nº 1453/15, se advierte que ya no existe aquella primigenia discusión sobre la vigencia de la norma que establece dicho suplemento y ni siquiera sobre la forma de liquidarlo. Queda claro allí que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes desarrollados sobre el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------

------ Dicho ello, toda exposición sobre el punto deviene infructuosa, en tanto el debate fue cerrado por el propio Poder Ejecutivo provincial, al ordenar readecuar la forma de liquidar los haberes de los empleados policiales con el dictado del Decreto N° 1453/15. Esto, conforme la unívoca interpretación de la norma vigente efectuada por el Superior Tribunal, desde anteriores integraciones (cfr. SD. Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). Solo el ítem "Zona" no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema.----------

------ No obstante la cuestión no ha devenido abstracta, pues tengo presente el alcance de la pretensión y que en esta *litis* los actores han denunciado la omisión de calcular el rubro antigüedad sobre todos los adicionales mencionados en las reiteradas sentencias definitivas. Esta irregular actuación se corrobora con los recibos de haberes de quienes demandan, que tengo a la vista, agregados como prueba.----------

------ La señalada omisión administrativa que motivó a demandar generó, en favor de los accionantes, diferencias salariales por la errónea liquidación de haberes; las que considero deben ser reconocidas por los períodos no prescriptos y hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de aquellos del Decreto Nº 1453/15.----------

------ En cuanto a las diferencias salariales no prescriptas, corresponde establecer que, atento la jurisprudencia de la Sala, y la interpretación armónica de los artículos 2537 y 7 del Código Civil y Comercial, el plazo a aplicar es el de cinco (5) años, conforme lo previsto en el artículo 4027 inc. 3 del Código Civil, y por tal período han de ser reconocidas.----------

------ De este modo, y por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda impetrada y, tal como se hiciera en los precedentes a los que el Poder Ejecutivo se ciñó, ordenar a la Administración que proceda a recalcular el suplemento "antigüedad" de manera que se incorporen los siguientes rubros a la base que se toma para liquidar aquel. Esto, en la medida en que se acredite la percepción por los actores de cada uno de los mencionados, durante la relación de empleo público, y desde los cinco años anteriores a la demanda: a. Presentismo, b. Responsabilidad funcional, c. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012, d. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, e. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, f. "Dedicación Especial" y "Asignación Especial" (estos desde el 1 de Enero de 2015).----------

------ Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda y condenar al Estado Provincial a abonar las diferencias salariales reclamadas, que surgirán para cada actor de las liquidaciones individuales que, por los períodos que en cada caso correspondan, se practiquen en la etapa de ejecución. Así lo voto.----------
----- A la misma primera cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo: ----------

------ I.- Como lo describe en su voto el señor Ministro que me antecede, puede decirse en forma sucinta que la posición de las partes, en oportunidad de demandar y contestar, giró en torno a la vigencia del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, y a la metodología de cálculo del rubro "antigüedad" instituido por esa norma.----------

----- I.a.- Este reclamo requiere que cada uno de los actores acredite la respectiva legitimación para accionar, lo que implica, en particular, la demostración del vínculo invocado con el Estado Provincial. En el caso de los señores R. M. B., H. J. Suárez y P. del V. L., no se ha cumplido con tal probanza. Por ello, deviene inexorable la solución que propone el Dr.

Donnet de declarar, a su respecto, la falta de legitimación activa. Así lo voto.- ----------

------ El resto de los accionantes han acreditado debidamente la legitimación para accionar declamada.---------- ----------

------ I.b.- Al adentrarme en la cuestión, no puedo más que compartir la postulación del Dr. Donnet referida al reclamo del señor M. A. M.. Este actor, si bien acreditó su vínculo con el Estado provincial como empleado policial desde el mes de diciembre del año 2014, no pudo demostrar que se le abonara el rubro antigüedad. Sin este recaudo mínimo para su pretensión, es imposible avanzar en determinar la existencia de las diferencias reclamadas por errónea liquidación del concepto. Por lo tanto, corresponde el rechazo de su demanda. Así lo
voto.- ----------

------ II.- Desbrozadas las cuestiones ya analizadas, ahora es pertinente que me expida sobre la pretensión de los demás actores.- ----------

------ Ahora bien, es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho.---------- ----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio … por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…" (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351).---------- ----------

------ En el *sub lite* surge claramente que, a posteriori de trabada la contienda jurídica, las cuestiones de derecho traídas por las partes a resolución de la Sala han quedado superadas con el dictado del Decreto N° 1453/15. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición.----------

------ Es así que la polémica sobre la vigencia de la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "Antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. No abundaré aquí sobre este último aspecto, ya que la metodología de cálculo de ese rubro se encuentra expresada en el propio Decreto y ya lo ha reseñado el primer votante. De tal modo, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los

Tribunales.----------
-

------ III.- En cambio, la contienda mantiene interés para los actores en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quienes demandan conservan un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Particularmente, y por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada a posteriori por el propio Poder Ejecutivo provincial.----------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes de los accionantes, que tengo a la vista, y en las que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional.---------- Derivado de ello, corresponde hacer lugar a la demanda de diferencias salariales incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar a los actores aquellas que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como asignación total del cargo, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. En la etapa de ejecución de sentencia se determinarán las diferencias salariales para cada actor, de manera que se permita constatar la percepción de cada uno de estos adicionales, durante la vigencia de la relación de empleo público y por los períodos no
prescriptos. Así lo voto.----------

------ A idéntica cuestión, dijo el Dr. Marcelo Guinle.----------

------ Tal como lo han dicho mis Colegas de Sala, lamentablemente en autos no se verifica la calidad de dependiente de los señores R. M. B., H. Josue Suárez y P. del V. L.. Para así decir tengo a la vista los recibos de haberes acompañados por la demandada en soporte magnético, de lo que

extraigo que los dos primeros mencionados percibieron un importe en concepto de beca como aspirante a agente policial. Y la última citada no aportó recibos de haberes que acrediten el vínculo invocado. Por ello, coincido con los prevotantes en que debe declararse su falta de legitimación para accionar. Así lo voto.----------

------ Del mismo modo, comparto la propuesta de rechazo de la demanda del señor M. A. M. pues sus recibos de haberes no exhiben que esta persona percibiera el rubro antigüedad, ya que, valga decirlo, su ingreso al empleo público aconteció recién en diciembre de 2014. Ante esta circunstancia, a la fecha de presentación de la demanda (30/07/15) claramente no había cumplido el recaudo mínimo para su percepción. Entonces, si lo que pretende son diferencias salariales por mala liquidación del rubro, su reclamo deviene manifiestamente improcedente. Así lo voto.----------

------ En cuanto a los restantes accionantes, han reseñado ya mis colegas de Sala la pretensión procesal de quienes demandan y la contestación de la representación letrada de la Provincia del Chubut, con los fundamentos esgrimidos para negar la procedencia de la acción entablada. También aludieron al Decreto provincial N° 1453/15 y a la trascendencia de sus efectos en el proceso.----------
----- Tal como mandan los artículos 166 y 165 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial, los jueces, en sus sentencias, podrán hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.----------

------ Es entonces que el dictado de la norma provincial que manda liquidar el rubro “Antigüedad” del modo en que lo pretenden los actores, en concordancia con el criterio señalado por el Superior Tribunal en numerosísimas decisiones previas, conlleva -como lógica consecuencia-, la pérdida de actualidad de la discusión en torno a la vigencia de la norma así como de la forma de liquidar el rubro.----------

------ Corolario de ello es que, como lo han señalado los prevotantes, el dictado de una sentencia de mérito sobre esa cuestión de derecho se aprecia como inoficiosa e inútil, ante la ausencia de un interés actual que amerite una respuesta de este Tribunal (cfr. Fallos 335:1673).----------

------ Distinta es la situación en relación con las diferencias salariales reclamadas a resultas de la inexacta liquidación en sus haberes que denunciaron los actores. Aquellas liquidaciones efectuadas hasta el dictado del Decreto Nº 1453/15 y sustentadas en un criterio interpretativo diferente al expuesto en los fallos sobre esta misma cuestión han dado origen al reclamo efectuado. Así, pues rápidamente se advierte en los

recibos de haberes que el concepto “Antigüedad” se liquidaba solo sobre el Sueldo Básico y el rubro “Riesgo Profesional”, sin contemplar los demás mencionados en las sentencias del Tribunal y en el propio Decreto.---------- ----------

------ Entonces, constatada la errónea liquidación denunciada, concuerdo con los Colegas en que debe hacerse lugar a la demanda entablada y ordenar a la Administración que proceda a abonar las diferencias salariales resultantes de adicionar a la base de cálculo del rubro antigüedad a los siguientes ítems: “Presentismo”, “Responsabilidad Funcional”, “Adicional Remunerativo no Bonificable” (cód. 1195), “Adicional no Remunerativo no Bonificable” (cód. 1872), “Zona” hasta el mes de septiembre del año 2012, y los adicionales denominados “Dedicación Especial” y “Asignación Especial”, ambos desde el 1° de enero de 2015.----------

------ Las diferencias reconocidas se limitan al período de cinco (5) años previos a la promoción de la acción, conforme la reiterada jurisprudencia de la Sala, que aplicó la interpretación armónica del art. 4027 inc. 3 del Código Civil, concordante con los artículos 7 y 2537 del Código Civil y Comercial. (cfr. SI N° 67/SCA/07). Además, el monto de las diferencias salariales surgirá, para cada accionante, en la etapa de ejecución. Así lo voto.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------
----- Conforme voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Declarar la falta de legitimación activa de los señores R. M. B., H. J. Suárez y P. del V. L.. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------
----

------ II) Rechazar la demanda interpuesta por el señor M. A. M.. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------ III) Hacer lugar a la demanda entablada contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. En cuanto a las costas, propongo imponerlas a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC).----------

------ IV) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Cada actor deberá liquidar las diferencias surgidas con una

retroactividad de cinco (5) años a la interposición de la acción. En la liquidación se deberá cotejar lo percibido mensualmente por el rubro antigüedad y lo que se debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran el haber de cada accionante, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.---------- ----------

------ V) En consecuencia, propicio regular los honorarios del letrado que representó a la actora, doctor O. S. González, por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en el art. 5 incisos b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4. Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.---------- A idéntica cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. Guinle: ----------
----- Coincido con la solución propuesta por los Sres. Ministros preopinantes.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- SENTENCIA: ----------

------ 1°) **DECLARAR** la falta de legitimación activa de los señores R. M. B., H. J. Suárez y P. del V. L.. Sin costas (art. 69, 2do. párrafo CPCC).----------

------ **2°) RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor M. A. M.. Sin costas (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------ **3°) HACER LUGAR** a la demanda impetrada por los señores O. A. C., V. A. P., M. A. Á., M. C., L. M. B., y R. N. S., contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses a tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada

suma es debida y hasta su íntegro pago. COSTAS a la demandada (artículo 69 del CPCC).----------

------ **4°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión.---------- ----------

------ **5º) REGULAR** los honorarios del letrado que representó a la actora, doctor O. S. González, por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4).------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

FDO.: MARCELO A.H. GUINLE - MARIO LUIS VIVAS - MIGUEL ANGEL DONNET
RECIBIDA EN SECRETARÍA Y REGISTRADA BAJO EL Nº 040/17.----------